

**Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D. M.- 03 de febrero de 2021. **VISTOS:** El Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 08 de enero de 2021, por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, **AVOCA** conocimiento de la causa No. **1813-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 21 de mayo de 2019, Azucena Núñez Zapata, representante legal de la empresa Managemalls S.A., presentó una demanda de acción de impugnación en contra de una resolución administrativa emitida por el director zonal 9 del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se negó un reclamo administrativo.<sup>1</sup>
2. El 02 de octubre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha (en adelante “el tribunal”) inadmitió la demanda formulada por extemporánea.
3. El 07 de octubre de 2019, Azucena Núñez Zapata, representante legal de la empresa Managemalls S.A., solicitó aclaración y ampliación de la sentencia. El 18 de octubre de 2019, el Tribunal consideró improcedente el pedido de aclaración y lo negó.
4. De allí que el 24 de octubre de 2019, Azucena Núñez Zapata interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de 02 de octubre de 2019. El 27 de diciembre de 2019, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación interpuesto.
5. El 10 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia. Por tanto, la Sala declaró la nulidad del proceso a partir de la instalación de la audiencia preliminar, y dispuso que el tribunal juzgador prosiga con la sustanciación de la misma, a la brevedad posible, a partir de una nueva convocatoria a audiencia preliminar.
6. El 7 de octubre de 2020, Shariam Olmedo Armijos, en calidad de procuradora fiscal del director zonal y de la directora general del Servicio de Rentas Internas (en adelante “el SRI”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de septiembre de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

### **II. Objeto**

7. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

---

<sup>1</sup> Conforme consta en el SATJE en el detalle de la causa N°. 17510-2019-00203, la empresa impugnó la resolución administrativa N°. 117012019RREC056983 emitida el 20 de febrero de 2019 por el Director Zonal 9 del SRI. En la resolución impugnada se negó el reclamo administrativo y se confirmó el acto administrativo en el que se consideró a Managemalls S.A. como una empresa con actividades supuestas e inexistentes.

8. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna la sentencia de 10 de septiembre de 2020, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
9. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

### **III. Oportunidad**

10. El 7 de octubre de 2020, el SRI presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de septiembre de 2020. La decisión impugnada la dictó la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y se notificó a las partes procesales el mismo día de su emisión.

11. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

### **IV. Requisitos Formales**

12. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 7 de octubre de 2020, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), para considerarla completa.

### **V. Pretensiones y fundamentos**

13. El SRI alega la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, por lo que solicita que se declare la vulneración a este derecho y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

14. Acerca de la presunta afectación al derecho a la seguridad jurídica, la entidad sostiene: *“La violación constitucional alegada operó cuando la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario resolvió aplicar las disposiciones procesales generales del COGEP en lugar de aquellas especiales establecidas para la materia tributaria”*. En ese mismo sentido, el SRI alega que: *“Al llegar a esta consideración los jueces nacionales desconocieron la normativa especial que regula los procedimientos contencioso tributarios, en la cual se establece que el término para presentar las demandas de esta materia comenzará a correr desde el día de la notificación y aplican la normativa prevista para la generalidad de los procesos en los cuales se cuenta el término para interponer la demanda desde el día siguiente de la notificación”*.

15. Además, el SRI manifiesta: *“Por lo cual sorprende la actuación de los Jueces Nacionales cuando centran su atención en verificar si correspondía aplicar normas procesales generales o especiales para procesos contencioso tributarios y administrativos. Dentro del fallo los jueces establecen que no solo es objeto controvertido la selección entre una norma procesal general o una especial sino también señalan la existencia de disposiciones con criterios distintos para computar los términos dentro del artículo 306 del COGEP”*.

16. Finalmente, el SRI expone que: *“Se ha incluido dentro del análisis de la causal también la incompatibilidad normativa entre el inciso primero (término para la presentación de la demanda proceso administrativo), con el inciso quinto (término para la presentación de la demanda proceso tributario) en cuanto a que ambas normas ubicadas dentro de un mismo artículo serían*

*contradictorias, de la lectura de ellas el punto de similitud que tienen las mismas es establecer disposiciones para procesos administrativos, más esa no es la materia analizada.”*

## **VI. Examen de admisibilidad**

**17.** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62 establece los requisitos de procedencia para la acción extraordinaria de protección (AEP). El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos *infra*.

**18.** La Corte Constitucional en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, emitió los criterios de cómo elaborar un cargo completo. Para que exista un argumento claro este debe contener tres elementos que son: **i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamento. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **iii)** una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

**19.** Este Tribunal observa de los párrafos transcritos *ut supra* que la demanda no ha cumplido con el tercer parámetro de la sentencia, pues no esgrime una justificación jurídica que demuestre una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica. El SRI expresa, eso sí, su desacuerdo con la decisión de los jueces nacionales de casar la sentencia pero no expone las razones por las cuales habría afectación a la seguridad jurídica desde la esfera constitucional, pues trata únicamente sobre la aplicación de normas procesales.

**20.** En definitiva, del análisis *ut supra*, los argumentos no obedecen lo que exige el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, esto es que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

**21.** Además, el SRI cuestiona la decisión de los jueces nacionales de casar la sentencia. A criterio de la entidad accionante, los jueces nacionales aplicaron normas de carácter procesal general e interpretaron el artículo 306 del COGEP, y dejaron de aplicar normativa especial que regula los procesos tributarios, como se detalla en los párrafos 14 y 15 de esta providencia. Es por tal razón que la demanda incurre en la causal de inadmisión del artículo 62, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional 4. *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;”*.

**22.** Finalmente, los argumentos *ut supra* tampoco cumplen con el artículo 62 numerales 2 y 8 de la LOGJCC, esto es, que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; y, que el admitir un recurso extraordinario de protección se permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Concretamente, los jueces nacionales al casar la sentencia también declararon la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia preliminar y ordenaron que el tribunal juzgador fije un nuevo día y hora para realizar la audiencia preliminar dentro de la causa, como se detalla en el párrafo 5, en virtud de lo cual quedan desvanecidas las razones que permitieren alcanzar los propósitos detallados en el numeral 8 del artículo 62.

**VII. Decisión**

**23.** De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **N.º 1813-20-EP**.

**24.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución es definitiva e inapelable.

**25.** En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en la sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 03 de febrero del 2021.- Lo certifico.

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**